



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EXTRAPROCESO
DEMANDANTE	NEW HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO	JOHN HENRY QUICENO QUINTERO
RADICADO	015-2021-00174-01
ASUNTO	RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA

Procede el Juzgado a resolver el CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA, propuesto por la Inspección Municipal de Policía Permanencia Cuatro Turno Dos, con el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por considerar el ente administrativo que, al Juzgado que le remitió el despacho comisorio no le fue conferida expresamente la facultad de subsomisionar,

ANTECEDENTES

De la Cámara de Comercio de Medellín, se allegó solicitud de librar despacho comisorio para diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, en atención a la audiencia de conciliación extraprocesal realizada el día 21 de enero de 2021 ante esa dependencia, entre NEW HOUSE INMOBILIARIA S.A.S., en calidad de arrendadora, y el señor JOHN HENRY QUICENO QUINTERO como arrendatario; solicitud de la cual conoció el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad, quien mediante providencia del 1º de marzo de 2021, admitió dicha solicitud y dispuso comisionar a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para el conocimiento de despachos comisorios, otorgándole facultades de señalar hora y fecha para la diligencia, allanar de ser necesario y las conferidas en los artículos 40 y 112 del C.G.P.

Dicha comisión le correspondió al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, quien mediante providencia del 23 de agosto de 2021, dispuso subcomisionar al Inspector de Policía, para que en el marco de sus competencias, adelante y lleve a su práctica, la diligencia asignada a ese despacho.

Recibida la comisión por parte de la Inspección Municipal de Policía Permanencia Cuatro Turno Dos, se consideró que no eran competentes para la realización de la diligencia encomendada, toda vez que al juzgado comisionado no se le concedieron las facultades de subcomisionar, sustentando que en los términos del artículo 40 del CGP, *"Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula"*, y que por ende, al no establecerse en el despacho comisorio facultades de delegar o subcomisionar, esa autoridad de policía no puede realizar la diligencia.

Procede entonces el despacho a decidir, previas la siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a esta agencia judicial dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Inspección Municipal de Policía Permanencia Cuatro Turno Dos, con el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, por ser competencia de este Despacho en virtud del inciso quinto del artículo 139 del C.G.P., que establece: *"Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.."*

Lo primero que debe señalarse es que, con la promulgación de la Ley 2030 de 2020, que modificó el artículo 38 de la Ley 1564 de 2012 y los artículos 205 y 206 de la Ley 1801 de 2016, nuevamente se le otorgaron a los inspectores de policía, facultades jurisdiccionales, las cuales les habían restringidas únicamente a la realización de actuaciones administrativas.

En este orden, debe recordarse que jurisprudencialmente se ha establecido que los conflictos negativos de competencia son controversias de tipo procesal en las cuales,

varios jueces se rehúsan a asumir el conocimiento de un asunto, ello por cuanto en materia de competencia el ordenamiento prevé diversos factores que permiten determinar el funcionario judicial a quién le corresponde tramitar cada asunto, dependiendo de la cuantía, de la calidad de las partes, de la naturaleza del asunto, entre otros, por lo que es frecuente, que el establecimiento de la competencia no sea un tema pacífico y se preste para controversias.

Para abordar el asunto así planteado, y establecer cuál de las entidades en conflicto es la competente para conocer de la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, basta con analizar detenidamente las normas que regulan la comisión, encontrando que, el artículo 40 del CGP, preceptúa que *"El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos."* Del aparte que en lo pertinente acaba de transcribirse, se advierte sin lugar a dudas, que la facultad de subcomisionar no es necesario que se otorgue de manera expresa, habida cuenta que la misma se encuentra implícita en la comisión, al gozar el comisionado de las mismas facultades del comitente, sin que ello implique por manera alguna que se estén excediendo los límites de las facultades y se convierta en nula la actuación, pues tal postulado normativo hace referencia a asuntos muy diferentes de la subcomisión.

Adicional a lo anterior, el párrafo 1º artículo 1º de la ley 2030 de 2020, establece:

PARÁGRAFO 1. Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía.

Por último, debe advertirse que no existe norma alguna que prohíba o restrinja la facultad de subcomisionar, por el contrario, y como se vio, el legislador adoptó un criterio amplio en cuando a los poderes del comisionado, sin que en todo caso puedan excederse los límites de las facultades

Lo anterior, pone de manifiesto que la Inspección Municipal de Policía Permanencia Cuatro Turno Dos, debe conocer de la diligencia de entrega del bien arrendado que le fue subcomisionada por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios, no solo porque dicho ente administrativo está facultado legalmente para realizar tal diligencia, como lo precisa la Ley 2030 de 2020, sino porque la facultad de subcomisionar se encuentra ínsita en el acto comisorio, sin que se sea necesario que la misma sea otorgada de manera expresa, pues es la ley la que faculta para ello.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente extraproceso a la Inspección Municipal de Policía Permanencia Cuatro Turno Dos, por ser de su competencia, en razón a la subcomisión que le fue conferida.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR COMPETENTE a la Inspección Municipal de Policía Permanencia Cuatro Turno Dos, para realizar la diligencia de entrega de bien inmueble arrendado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, en consecuencia, remítasele las presentes actuaciones para que asuma su conocimiento.

SEGUNDO: Comuníquesele lo aquí decidido al Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para Conocimiento Exclusivo de Despachos Comisorios. Líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFÍQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 Ministerio de Justicia y del Derecho)

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 014
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6786226bbad0ed84cfcda6e7d5d38fb968579597e0346585c8937c6cf1a9
acd1**

Documento generado en 23/10/2021 05:18:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**